

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230032900

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante¹, en contra del auto de 25 de agosto de 2023² por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada se negó el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, respecto de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución.

En contra de tal decisión la apoderada demandante impulso los recursos aludidos, argumentando que **i)** Se adjuntan los formatos XML para las facturas GHC1497 y GHC1530, así como el certificado de retención de ICA expedido por el CONSORCIO EE CANOAS, que demuestra la retención tributaria aplicada sobre el monto de las facturas. **ii)** Existe una aceptación tácita de las facturas por parte del demandado, según lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015. Esto se respalda con correos electrónicos donde se expresa la aceptación de las facturas y la razón del no pago. **iii)** Se indicó que, aunque el receptor debe registrar la factura en el sistema RADIAN, el hecho de que este omita su obligación no impide que la factura constituya un título ejecutivo, de acuerdo con la legislación comercial.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contrarie el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. En el proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* (se resalta).

¹ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Escrito de recurso_2023041845455".

² Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto que rechaza demanda_2023121104381".

3. A pesar de que no ha sido pacífica la interpretación sobre los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas para tenerse como verdaderos títulos valores capaces de poner en marcha la acción ejecutiva, de acuerdo al gran número de normas que sobre el caso se pronuncian, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, hizo una síntesis de los presupuestos que los mentados instrumentos deben reunir, para que pueda librarse orden ejecutiva de pago.

En dicho sentido, quedó establecido en el mentado pronunciamiento, que tales documentos deben reunir unas condiciones esenciales, que son de dos clases. **Unas de forma**, relativas a su expedición y están contempladas en normas tributarias que atañen a la forma del documento y a la información que deben incorporar, de manera que se facilite el comercio electrónico, permita al Estado el recaudo efectivo del impuesto causado por las ventas de bienes y servicios y garanticen el principio de equivalencia funcional conforme a la Ley 527 de 1999. **Otras sustanciales**, que corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

En dicho sentido, frente a los presupuestos de expedición – de forma -, para el caso de los facturadores electrónicos, se tiene que la factura debe ser generada través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, *"el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente"*³.

Dicho mensaje de datos debe contener conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, **i)** la descripción de los bienes o servicios prestados; **ii)** el valor de ellos; **iii)** la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo; **iv)** la denominación expresa de factura electrónica de venta; **v)** la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta; **vi)** el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE -, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y **vii)** la dirección de internet en la DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica.

Igualmente, dicho mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN *"a través de un procedimiento informático denominado «validación», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores ítems, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito"*⁴. No obstante, se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023.

⁴ Ibíd.

Así, la factura se entiende expedida cuando es validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente junto con el documento electrónico de validación. La factura puede entregarse de manera electrónica o física. Si se entrega de manera electrónica *"puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN"*. Si se entrega de manera física se puede enviar la impresión de la representación gráfica, dependiendo de si el adquirente es o no facturador electrónico.

¿Como debe hacerse la remisión electrónica de la factura?. La Corte explica en el pronunciamiento citado que puede ser de dos formas: **"a).** *«por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b).* *por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. **En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura**, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»"*(se resalta).

Pasando a los requisitos sustanciales, se tiene que los mismos se encuentran consagrados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó dicha Ley, y la Ley 1676 de 2013. Así tales presupuestos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio y **(vi)** la constancia de su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura.

Respecto del recibido de las mercancías se debe verificar que el documento tenga constancia de ello, de manera que *"la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura"*⁵.

Ahora bien, para efectos de acreditar la prueba de la factura electrónica como título valor ante el juez a efectos de que se libere la orden de apremio, dado que la misma se trata de "un mensaje de datos", su existencia se puede acreditar a través de *"a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)"*⁶

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd.

Sobre la lectura del mensaje en el formato XML, la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento aludido, señaló que la *"la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021"*

Sobre la prueba de los requisitos sustanciales, unos dependen del emisor y, otros, del adquirente. Del emisor dependen los requisitos de frente a la acreditación y la confiabilidad de la información, lo cual está respaldado en la validación que hace la DIAN, y según lo explicado anteriormente.

Respecto de los presupuestos que dependen del adquirente de la factura, se tiene que debe confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio. No obstante, también es posible demostrar tal circunstancia, si la factura se entregó por correo electrónico, para lo cual *"serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos"*.

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia, sintetizó lo siguiente:

"7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la

representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIÁN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia”

4. Ahora bien, al contrastar las facturas electrónicas aportadas como instrumento de cobro con todos los presupuestos que fueron sucintamente señalados en las anteriores consideraciones, se tiene que aquellas adolecen de los requisitos que se mencionan a continuación.

En primer lugar, no aparece registro en los documentos de que hubiesen sido validados por la DIAN, y aunque ello no es óbice para restarle su carácter de título ejecutivo, tampoco se demostró el cumplimiento del principio de equivalencia funcional del mensaje de datos, mediante la acreditación de la generación y confiabilidad de dicho mensaje. Esto, porque, aunque se aportó la representación gráfica de las facturas, al momento de realizar la lectura del código de barras bidimensional QR que aparece en las mismas, no se encontró resultado alguno en el dispositivo electrónico usado por el despacho para ello.

Tampoco se aportó el formato electrónico de generación de las facturas - XML, ni el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN. Ahora, si bien junto con el recurso de reposición se aportó el código XML de las facturas materia de cobro, ello no compensa la deficiencia advertida al momento de realizar la lectura del código bidimensional y, en todo caso, no se aportó con la radicación de la demanda, siendo en dicho momento cuando debían acreditarse la totalidad de los requisitos formales de los mentados documentos.

Por lo anterior, no se advierte la confluencia de los requisitos esenciales respecto de la forma en como se generaron los instrumentos de cobro.

Ahora bien, frente a los requisitos sustanciales, no quedó demostrado tampoco el recibido de la factura, bien mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación habilitado por la DIAN, o a través de un mensaje de datos o correo electrónico del que pueda verificarse su envío y recepción por parte del adquirente del servicio.

Al respecto, pese a que se aportó con la demanda la constancia de la remisión de las facturas al correo electrónico spdgarrido@yahoo.es, aquella dirección de correo electrónico no corresponde a la señalada en la demanda como lugar de notificación

⁷ Ibíd.

de los demandados; esto es, mecolombia@mota-engil.co que por lo demás es la que aparece inscrita en el registro mercantil de las sociedades MOTA-ENGIL LATAM COLOMBIA S A S y EMPRESA CONSTRUCTORA BRASIL SA SUCURSAL COLOMBIA, integrantes del consorcio demandado.

Por tanto, la decisión censurada habrá de mantenerse y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2023⁸ por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso de apelación formulado con la decisión mencionada.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

⁸ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto que rechaza demanda_2023121104381".

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ef0f07e0b1d2f9bfb1dd7b2258e169d42438cd2121f9c50b463f5b32a1847d**

Documento generado en 10/05/2024 02:47:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>